



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:	Reparación Directa ✓
RADICACIÓN:	11001-3336-037-2014-00102-00 ✓
DEMANDANTE:	Leonardo Fabio Quintero Figueroa y Otros ✓
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 259 - 264, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 22 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 265 - 268, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00102-00
DEMANDANTE: Leonardo Fabio Quintero Figueroa y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 28 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

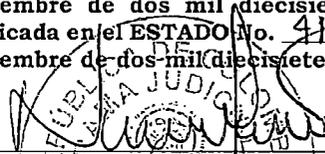
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 28 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv – Mc. Gregor S.A. Auditores Y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisiones de la Regulación de Comunicaciones y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de Junio de 2017, por secretaria del despacho, dentro del proceso de la referencia en contra de Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisiones de la Regulación de Comunicaciones Y Otros, ordeno notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al representante legal de la unión temporal AXON, señor Carlos Alberto Forero Valencia, a la dirección: carlos.forero@axon-capital.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. (fls. 180 - 181, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 182 – 183, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv – Mc. Gregor S.A. Auditores Y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisiones de la Regulación de Comunicaciones y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral primero y segundo del auto del 29 de Junio de 2017, con los siguientes parágrafos:

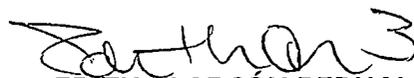
PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, del auto de notificación personal, de todos sus anexos, y de este auto al representante legal de la Unión Temporal AXON.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

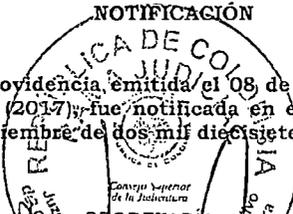
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) y fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2016, esta agencia judicial inicio trámite sancionatorio ante el Director de Sanidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la omisión de practicar la Junta Médico Laboral, (fls. 304 – 306, C1), para lo cual se hizo entrega del oficio Jo61-EAB-2017-495. De igual modo se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara haber aportado todos los documentos para llevar a cabo el acta de junta médico laboral en el término de 3 días contados a partir de la celebración de la audiencia so pena de tener por desistida la actuación (fol. 305 Rev., C1).

Una vez revisado el expediente, se denota que el 31 de julio de 2017 el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al oficio librado, e informó en el mismo el trámite que debe seguirse en aras de obtener la valoración por la Junta Médico Laboral (fls. 362, C1). A su vez, el 16 de agosto de 2017, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad remitió los antecedentes de las actuaciones tendientes a la obtención del examen de retiro e historia clínica del señor Jhon Jairo Galeano Aponte, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 363 - 368, C1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el término concedido venció, sin que a la fecha el demandante haya acreditado haber aportado todos los documentos para llevar a cabo el acta de junta médico laboral, este despacho tendrá por desistido el medio de prueba decretado.

Conforme a lo expuesto se

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE:

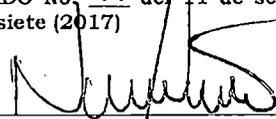
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, las documentales allegadas por el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 363 a 368 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento de la prueba tendiente a obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>41</u> del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00128-00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta ✓
DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E y Otros ✓

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, esta agencia judicial dispuso reiterar el oficio dirigido al archivo central de los Juzgados Penales del Circuito con el fin de que allegara la totalidad del expediente radicado bajo el número 2012-00136; asimismo se ordenó oficiar al Hospital Universitario San Ignacio, con el fin de que lleve a cabo el dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fls. 439 -440, C2 ppal.).

Una vez revisado el expediente se denota que el 22 de agosto de 2017 el Hospital Universitario San Ignacio dio respuesta al oficio librado por este Despacho e indicó que no pueden llevar a cabo el dictamen pericial requerido debido a razones laborales (fls. 446 – 447, C2 ppal.).

En atención de lo anterior, el despacho ordenará que se libre oficio al Hospital Universitario Clínica San Rafael a efectos de surtir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, solicitado por el apoderado judicial de Caprecom. Para el efecto, el apoderado de la parte demandada (Caprecom) debe retirar de la Secretaría del Despacho el respectivo y acreditar la gestión del mismo en los 3 días posteriores a su recibo. Por su parte, la entidad a la cual se dirige, cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado en el oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De no cumplir con la carga procesal impuesta el despacho dará por desistido el medio de prueba solicitado. ✓

Por otra parte, el Despacho denota que a la fecha el Archivo Central de los Juzgados Penales del Circuito de Conocimiento no ha dado respuesta a los oficios J61-201-00673 y J61-EAB-2017-0638 por lo que ante la ausencia de

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00128-00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta
DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E y Otros

2

respuesta, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Coordinador del Grupo de Archivo quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 3 días posteriores a su recibo, **so pena de entender por desistida la prueba.**

Por otro lado, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 23 de noviembre de 2017 a las diez de la mañana (10: 00 a.m.) **Sala No. 27.** Se le recuerda a la parte actora que la comparecencia de los testigos a la audiencia se encuentra a su cargo de conformidad con lo dispuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00128-00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta
DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E y Otros

3

Finalmente, el 03 de febrero de 2017, el abogado Julio Salamanca Martínez presentó renuncia al proceso de la referencia en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada (fol. 442, C2 ppal.), no obstante, al abogado no se le reconoció personería por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud incoada.

A su vez, el 30 de marzo de 2017 la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S E., otorgó poder al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Valencia para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin que se haya aportado los respectivos anexos que acrediten la calidad de quien lo otorga, por lo que previo a reconocer personería se requerirá al abogado para que allegue los anexos del mandato conferido visible a folio 443 del cuaderno No. 2. Principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio al Hospital Universitario Clínica San Rafael a efectos de surtir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, solicitado por el apoderado judicial de Caprecom. Para el efecto, el apoderado de la parte demandada (Caprecom) debe retirar de la Secretaría del Despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 3 días posteriores a su recibo.

Por su parte, la entidad a la cual se dirige, cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado en el oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De no cumplir con la carga procesal impuesta el despacho dará por desistido el medio de prueba solicitado.

SEGUNDO: Librar oficio, por Secretaría del Despacho y con destino al Coordinador del Grupo de Archivo de la Rama Judicial para que se sirva allegar la totalidad del expediente radicado bajo el número 2012-00136 en el cual fungió como accionante el señor Ferney Guarnizo Peralta contra Caprecom y el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios,

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00128-00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta
DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E y Otros

4

que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Coordinador del Grupo de Archivo de la Rama Judicial quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender por desistida la prueba.**

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), **Sala No. 27.**

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Julio Salamanca Martínez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00128-00
 DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta
 DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E y Otros

QUINTO: Previo a reconocer personería al abogado Pedro Pablo Gutiérrez Valencia, se requiere al abogado para que allegue los anexos del mandato conferido obrante a folio 443 del Cuaderno No. 2 principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

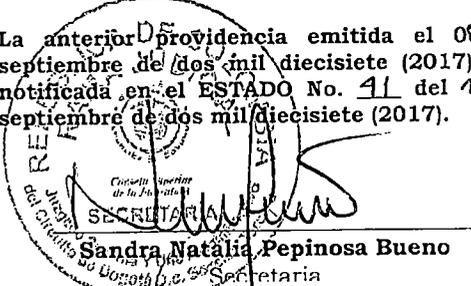

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior ~~de~~ providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


 SECRETARIA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00156-00 ✓
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U ✓
DEMANDADO: Municipio de Soacha ✓

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de enero de 2017 se ordenó que por Secretaría del Despacho se remitieran los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a los litisconsortes vinculados. (Fls. 135 – 136, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a los litisconsortes de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 137 - 144, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto del 23 de enero de 2017, en el sentido de requerir a la parte demandada para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral cuarto del auto del 23 de Enero de 2017, con los siguientes párrafos:

27

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00156-00
DEMANDANTE: Uno Seis Ocho Ocho E.U
DEMANDADO: Municipio de Soacha

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda a la Policía Nacional, así como al señor Elías González Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento de comercio patios y parqueadero el tigre.

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**"

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

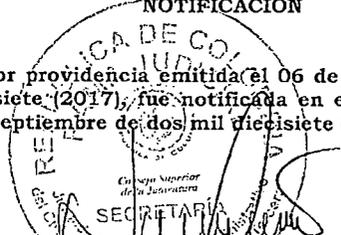
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 1 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETA RIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de Mayo de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia vinculando a **La Empresa del Transporte Integrado De Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S** (Fls. 14 - 15, C.3).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la llamada en garantía de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 16 - 19, C3). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto que admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de requerir a la parte demandada Transmilenio S.A, para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral tercero del auto del 09 de Mayo de 2017, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Transmilenio y Otros** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, del llamamiento en garantía, y de este auto a **La Empresa del Transporte Integrado De Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

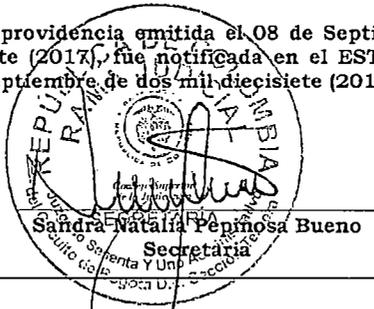
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051-00 ✓
DEMANDANTE: Duberney Herrán Torres y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros ✓

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de Junio de 2016, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, ordeno remitir los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 159 – 160, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 161 - 166, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral séptimo del auto del 25 de Julio de 2016, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00051-00
DEMANDANTE: Duberney Herrán Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda a Nación – Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

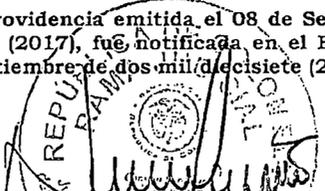
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00 /
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabal /
DEMANDADO: Caprecom EICE en liquidación /

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de junio de 2017 se ordenó que por Secretaría del Despacho se remitieran los traslados de la demanda al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado a la dirección calle 67 No. 16 – 30, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar nulidades (fls. 134, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 135 – 137, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral primero del auto del 29 de junio de 2017, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabal
DEMANDADO: Caprecom EICE en liquidación

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

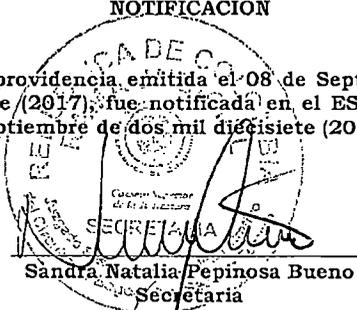
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00105-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

El 11 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Miguel Antonio Marantes Soacha, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, el Consorcio Troncales 2012 y el Consorcio Nikos 007, para efectos de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados con motivos de las presuntas lesiones sufridas por el demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2013 (fls. 71, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Instituto de Desarrollo Urbano	30 de septiembre de 2016	07 de octubre de 2016 (fls. 275 - 276, C1)	16 de enero de 2017 ¹	16 de noviembre de 2016 (fls. 121 - 125, C1)
Consorcio Nikos 007	30 de septiembre de 2016	16 de octubre de 2016	No aplica	17 de enero de 2017 (fls. 154 - 162, C1)

¹ El término de traslado de la demanda se suspendió del 11 de noviembre de 2016 al 13 de diciembre de 2016 periodo en el que el expediente estuvo al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00105-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

2

		(fls. 272 - 273, C1).		
Consortio Troncales 2012	30 de septiembre de 2016	10 de octubre de 2016 (fls. 273 - 274, C1).	No aplica	25 de enero de 2017 (fls. 174 - 186, C1)

El 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 277, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 278 – 279, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, el despacho denota que el 10 de febrero de 2017 el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano otorgó poder a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla (fls. 247 - 261, C1.). Por lo anterior, el despacho tendrá por revocado el poder conferido al abogado Juan Carlos Cervera Zanguña de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, y reconocerá personería adjetiva a la abogada Álvarez Pradilla.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00105-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

3

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **Sala No. 24.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Carlos Cervera Zanguña identificado con cédula de ciudadanía número 93.296.492 y T.P. 168.165 como apoderada de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con el poder visible a folio 126 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Juan Carlos Cervera Zanguña, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a Laura Milena Álvarez Pradilla identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y T.P. 212.949 como apoderada de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con el poder visible a folio 247 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Paola María Cristancho Charry identificada con cédula de ciudadanía número 52.473.897 y T.P. 133.356 como apoderada del Consorcio Nikos 007 de conformidad con el poder visible a folio 164 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Adriana Lozano Calderon identificada con cédula de ciudadanía número 52.396.431 y T.P. 124.999 como apoderada de la entidad

SA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00105-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADOS: Instituto de Desarrollo Urbano y Otros

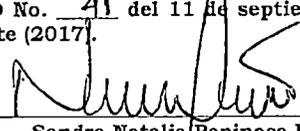
4

demandada Consorcio Troncales 2012 de conformidad con el poder visible a folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>41</u> del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00130-00
DEMANDANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otro

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de Julio de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia vinculando a la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada “Megacoop”. (Fls. 30 - 31, C.3).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la llamada en garantía de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 32 - 36, C3). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto que admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de requerir a la parte demandada Hospital Universitario de la Samaritana Unidad de Girardot E.S.E., para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral tercero del auto del 11 de julio de 2017, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00130-00
DEMANDANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otro

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad de Girardot E.S.E., para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, del llamamiento en garantía, y de este auto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada “Megacoop”.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario así como los traslados y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

MACA


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el-08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional ✓

Mediante auto del 13 de junio de 2016 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Alfidio Suarez Cabrera y María Ismelda Rayo Chaguala, Mauricio Suarez Rayo, Yeimi Alexandra Suarez Rayo, Jhon Sebastián Suarez Rayo, Victoria Cabrera de Suarez, José David Suarez Cabrera, Victoriano Suarez Cabrera, Basilio Suarez Cabrera actuando, Yicela Cabrera, Obedilda Cabrera actuando en nombre propio y en representación de Mayileth Cabrera, Leidy Johana Roa Suarez, Wilder Roa Suarez y Duverney Roa Suarez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas por las diferentes incursiones de guerrilleros en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima (fol. 67 - 68, C1).

De otra parte, el 21 de octubre de 2016 la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda. Una vez revisado el escrito se advierte que se solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 79 - 102, C1).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se señala que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la entidad encargada de brindar seguridad y acompañamiento a la población civil y urbana en el territorio nacional, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

JA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2

Es por ello que la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a la entidad enunciada por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, bajo el entendido que cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00133-00
 DEMANDANTE: Obedilda Cabrera y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


 JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del CN de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


 SANDRA NATALIA PEPIÑOSA BUENO
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0176-00 /
DEMANDANTE: Aida Luz Cerinza y Otros /
DEMANDADO: Transmilenio y Otros /

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de Mayo de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia vinculando a la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos KS.A.** (Fls. 12 - 14, C.2).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la llamada en garantía de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 15 - 21, C2). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto que admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de requerir a la parte demandada Transmilenio y Otros, para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral tercero del auto del 23 de Mayo de 2017, con los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Transmilenio y Otros

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0076-00
DEMANDANTE: Aida Luz Cerinza y Otros
DEMANDADO: Transmilenio y Otros

para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, del llamamiento en garantía, y de este auto a la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos KS.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

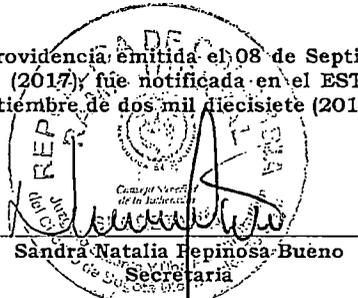
MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00 ✓
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de Julio de 2016, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación; Nación - Rama Judicial, ordeno remitir los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 219 – 220, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 221, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral séptimo del auto del 25 de Julio de 2016, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda a Nación – Rama Judicial.

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

MACA


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00257-00 ✓
DEMANDANTE: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros ✓
DEMANDADO: Hospital Santa Clara E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) ✓

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de Mayo de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia vinculando a **La Compañía de Seguros del Estado** (Fls. 15 - 16, C.2).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la llamada en garantía de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 17 - 21, C.2). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto que admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de requerir a la parte demandada Transmilenio S.A, para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral tercero del auto del 23 de Mayo de 2017, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00257-00
DEMANDANTE: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADO: Hospital Santa Clara E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Hospital Santa Clara E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, del llamamiento en garantía, y de este auto a La Compañía de Seguros del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pèpinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00 ✓
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de Agosto de 2016, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho ordeno remitir los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 100 – 101, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 102 – 109, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00267-00
DEMANDANTE: Hugo Sanabria Soler y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho.

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral sexto del auto del 01 de Agosto de 2016, con los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda al: **Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Policía Nacional.**

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

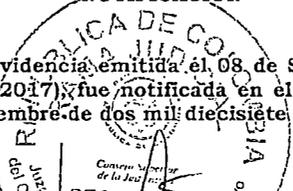
PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

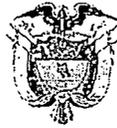
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

MACA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
DEMANDANTE: Adolfo Guamanga Iles y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Adolfo Guamanga Iles, Amado de Jesús Guamanga Imbachi, Emérita Iles Perafán, Rodrigo Iles, Leonardo Guamanga Iles, Henry David Guamanga Iles, Ángel Alirio Guamanga Iles, Silvia Irene Guamanga Iles y Brígida Esther Guamanga Iles, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, de alteración de las condiciones de existencia y materiales a causa de las lesiones sufridas por Adolfo Guamanga Iles el 17 de octubre de 2005 y por el desplazamiento forzado del que fue víctima el 20 de septiembre de 2014 (fls. 1 a 51 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público	04 de octubre de 2016	No se remitieron	28 de septiembre de 2016 (fls. 46 – 101, C1)
Nación – Ministerio de	04 de octubre de 2016	No se remitieron	10 de noviembre de 2016 (fls. 105 – 120, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
DEMANDANTE: Adolfo Guamanga Iles y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

2

Defensa – Policía Nacional			
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	17 de noviembre de 2016	No se remitieron	17 de noviembre de 2016 (fls. 127 – 168, C1)

El 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 181, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 182 – 198, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

201

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
DEMANDANTE: Adolfo Guamanga lles y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jorge Luis Gómez Cure identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.926 y T.P. 181.896 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder visible a folio 102 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a José Alfredo Rodríguez Durán identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.322.906 y T.P. 206.713 como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 121 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.128.510 y T.P. 168.175 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 169 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
DEMANDANTE: Adolfo Guamanga Iles y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

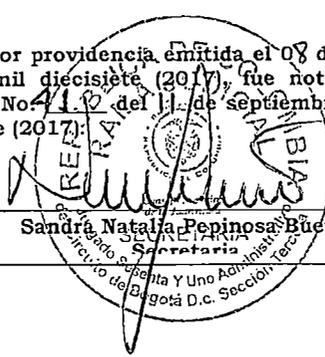
4



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41.2 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017):


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaría
del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00310-00 ✓
DEMANDANTE: Oscar Julián Sánchez Velandia y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana ✓

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Oscar Julián Sánchez Velandia, María Teresa Martínez Palacio y Ana Sofía Sánchez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios presuntamente causados con ocasión del accidente aéreo que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013 en Puerto Salgar, donde resultó lesionado Oscar Julián Sánchez Velandia.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 03 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	03 de marzo de 2017	No se remitieron	03 de mayo de 2017 (fls. 94 – 102, C1).

De igual forma, el 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 110, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

JA

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00310-00
DEMANDANTE: Oscar Julián Sánchez Velandia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el 22 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 111, C.1). No obstante, no acreditó el envío de la comunicación que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, y en aras de garantizar la comparecencia de la entidad al presente proceso, se requerirá mediante el presente auto con el fin de que designe a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00310-00
 DEMANDANTE: Oscar Julián Sánchez Velandia y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

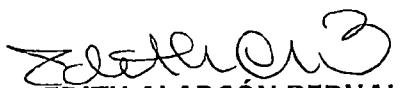
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Julio César Largo Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía número 80.003.838 y T.P. 190.659 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con el poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

SEXTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Julio César Largo Cañaveral como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con las anotaciones señaladas precedentemente.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

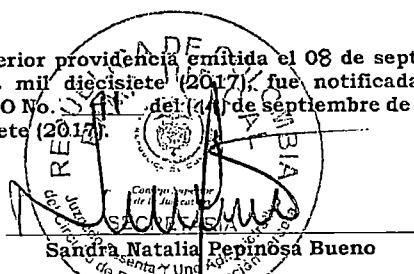

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 111 del 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00 ✓
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros ✓

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de Septiembre de 2016, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros, ordeno remitir los traslados de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 83 - 84 C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 85 – 87, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral sexto del auto del 26 de Septiembre de 2016, con los siguientes parágrafos:

97

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda, su subsanación y reforma **al Departamento para la Prosperidad Social.**

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

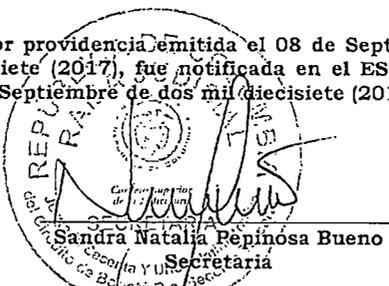
MACA

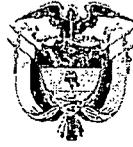
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00364-00 ✓
DEMANDANTE: Brandon Stiven García Pinzón ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Brandon Stiven García Pinzón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No se remitieron	28 de marzo de 2017 (fls. 42 – 45, C1).

De igual forma, el 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 57, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00364-00
DEMANDANTE: Brandon Stiven García Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2

para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) **Sala No. 25.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, y expediente prestacional.

QUINTO: Reconocer a Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 y T.P. 167.948 como apoderado de la entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00364-00
 DEMANDANTE: Brandon Stiven García Pinzón
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

3

demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. ~~412~~ del (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandia Natalia Peñabaz Buena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00 ✓
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro ✓
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ✓

El 05 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Rosa Elena Ramos de Pulido, Adolfo Alfonso Pulido Cuervo, y José Luis Pulido Cuervo en calidad de representante legal de la Sociedad Dacolsa Ltda., contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados al aprobar el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	14 de febrero de 2017	No se remitieron	22 de marzo de 2017 (fls. 53 – 56, C1). ✓

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 63, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 21.231.650 y T.P. 26.271 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 57 del cuaderno principal.

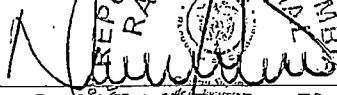
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

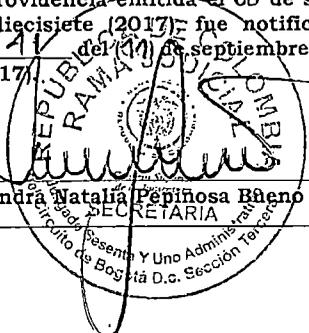

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 11 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Ruano
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de Mayo de 2017, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación; Nación - Rama Judicial, ordeno remitir los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 54 – 55, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 56 – 61, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral septimo del auto del 09 de Mayo de 2017, con los siguientes párrafos:

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

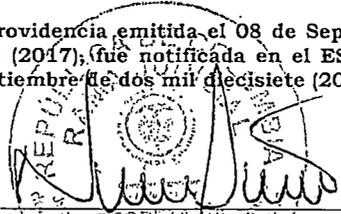
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

MACA


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Angela Usnas Mongue
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de Febrero de 2017, por secretaria del despacho dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio del Interior y Otros, ordeno remitir los traslados de la demanda en los términos del artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (fls. 78 – 80, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la demandada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 81 - 92, C1). Sin embargo, a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, conforme a ello y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

En consecuencia a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral decimoprimer del auto del 27 de Febrero de 2017, con los siguientes párrafos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00498-00
DEMANDANTE: Luz Angela Usnas Mongue
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y Otros

PARÁGRAFO 01: Remitir única y exclusivamente los traslados de la demanda al Ministerio del Interior, así como al Municipio de Villa Garzón.

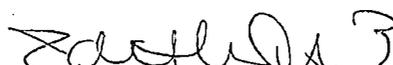
PARÁGRAFO 02: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**”

PARÁGRAFO 03: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 04: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

MACA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00010-00 ✓
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

El 09 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por por Ismael Beltrán Vásquez; María Piedad Vásquez Losada, en nombre propio y en representación del menor José Luis Beltrán Vásquez; José Bolívar Vásquez Losada, Edwin Lenin Ayala Vásquez; Cindy Tatiana González Vásquez y Carlota Peña Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados por las lesiones sufridas por Ismael Beltrán Vásquez mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 “General Serviez”.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	17 de marzo de 2017	No se remitieron	01 de junio de 2017 (fls. 56 – 67, C1).

De igual forma, el 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 71, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00010-00
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

23

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00010-00
 DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Lina Alexandra Juanias identificada con cédula de ciudadanía número 52.857.719 y T.P. 144.888 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Ar 3
EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 071 del 07 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00015-00 ✓
DEMANDANTE: Sandra Milena Vergara Franco y María Ángel Zapata Vergara ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Sandra Milena Vergara Franco, actuando en nombre propio y en representación de la menor María Ángel Zapata Vergara contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y la alteración de las condiciones de existencias que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Jorge Eliecer Zapata Romero durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 28 de abril de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	28 de abril de 2017	No se remitieron	12 de junio de 2017 (fls. 57 – 66, C1).

De igual forma, el 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 82, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00015-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Vergara Franco y María Ángel Zapata Vergara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00015-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Vergara Franco y María Ángel Zapata Vergara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Carlos Manuel Trujillo Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 83.212.454 y T.P. 184.462 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

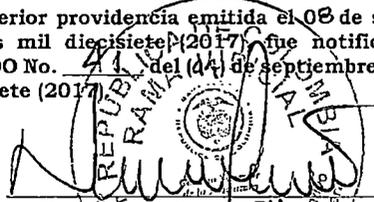
JKPG



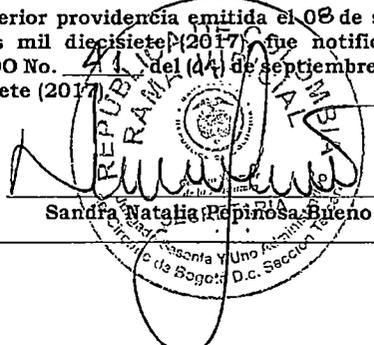
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 41 del 04 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Repinoso Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Erwin Alejandro Saavedra Cardoso; Daimer Mendoza Cardoso, Anderson Alfonso Saavedra Cardoso, Danilo Alfonso Saavedra Rubiano, Esneda Cardoso contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Mario Gaitán Yanguas, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico que se practicó al señor Erwin Alejandro Saavedra Cardoso el 31 de junio y el 01 de julio de 2014 en el Hospital Mario Gaitán Yanguas (fol. 5, C1).

El 27 de julio de 2017, el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud contestó la demanda (fls. 52 – 56, C1).

El 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. (Cuaderno No. 3).

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

2

que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Mario Gaitán Yanguas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Mario Gaitán Yanguas, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
 DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
 DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

3

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

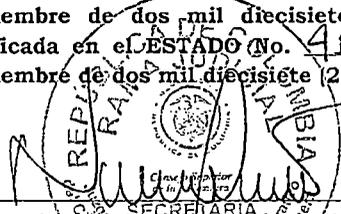
JKPG

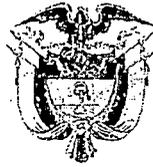


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 06 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda (fls. 212 - 213, C1).

ANTECEDENTES

Oscar Humberto Gómez Gómez, en nombro propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra que culminó con la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los daños y perjuicios derivados de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del mentado proceso disciplinario, en virtud de la compulsa de copias ordenada por la Juez Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del proceso de reparación directa en el que el ostenta la calidad de apoderado de la familia Prieto Forero (fls. 138 -141, C1)

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Despacha inadmitió la demanda con el fin de que i) se allegará copia de las decisiones proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño como por el Consejo Superior de la Judicatura y ii) aclarara el agotamiento del requisito de procedibilidad teniendo en cuenta la no correlación de las pretensiones plasmadas en la conciliación así como en la demanda; finalmente, se dispuso que en aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se integrara la demanda en un solo escrito (fls. 212 – 213, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El 02 de junio de 2017, el demandante solicitó se aclarara el auto inadmisorio de la demanda (fls. 216 – 224, C1).

Mediante providencia del 19 de julio de 2017, este agencia judicial resolvió la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 226 - 227, C1).

El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, e indicó que no se debió haber inadmitido la demanda por la no congruencia entre las pretensiones y la demanda, pues dicha valoración sólo puede efectuarse de fondo en el fallo, aunado a ello afirmó que sobre las pretensiones de contenido no económico no se debe agotar el trámite de conciliación. Asimismo, presentó inconformidad respecto a la solicitud de copias del proceso disciplinario que dio origen a la demanda de la referencia, pues insiste en resaltar que no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 230 – 232, C1).

Posteriormente, el 09 de agosto de 2017, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado (fls. 233, C1).

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada fue objeto de aclaración mediante auto del 19 de julio de 2017, notificado en estado del 21 de julio de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 26 de julio de 2017 (fls. 230 - 232, C1); del cual se corrió traslado el 09 de agosto de 2017 (fol. 233, C1), de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, fue presentado en término.

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber inadmitido la demanda.

Así, como se señaló en el auto que inadmitió la demanda el requerimiento tendiente a que se allegara copia de las providencias judiciales referidas obedece a determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidencia la firmeza de la decisión judicial, pues simplemente se busca dentro del estudio de admisión verificar los hechos expuestos en la demanda y poder llevar a cabo el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

estudio de la caducidad del presente medio de control evitando con ello futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal, razón por la que no se revocará el auto inadmisorio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación presentada al agente del ministerio público se requiere, tal y como se ha indicado previamente, en aras de determinar debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el trámite de la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de reparación directa como en la demanda de la referencia, de manera que se busca determinar la correspondencia entre las pretensiones plasmadas tanto en la conciliación como la demanda, en ese sentido, no hay lugar a revocar el auto inadmisorio, pues como se señaló se busca efectuar el análisis correspondiente de los requisitos de presentación de la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**

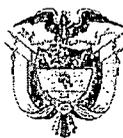
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaria

[Circular Stamp: Rama Judicial, Circuito Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C.]



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00100-00 ✓
DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional ✓

Juan David Quiroz Patiño, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Quiroz Peláez, Yon Jairo Quiroz Lizcano en nombre propio y en representación de las menores María Esneda Quiroz Patiño y Melany Quiroz Ospina, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan David Quiroz Patiño mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que no fueron aportados en original o copia auténtica los registros civiles de nacimiento de José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, y María Esneda Quiroz Patiño.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, y María Esneda Quiroz Patiño.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00100-00
DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~Ocho~~ (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00 ✓
DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Oscar Mario Osorio, en nombre propio y en representación de los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Wiston David Osorio Zuluaga mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Brigada Móvil No. 9, ubicada en San Vicente del Caguán (Caquetá).

La demanda se presentó el 05 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña (fls. 30, C.1).

El 14 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y presentó escrito en el que informó que solicitó los registros civiles ante la Registraduría de Leticia (Amazonas) y en la notaria segunda de Soacha (Cundinamarca), los que se aportarían con antelación al vencimiento del término para reforma de la demanda (fls. 33, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00
DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Oscar Mario Osorio, en nombre propio y en representación de los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a **la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00
 DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Martínez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y Tarjeta Profesional 195.582 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

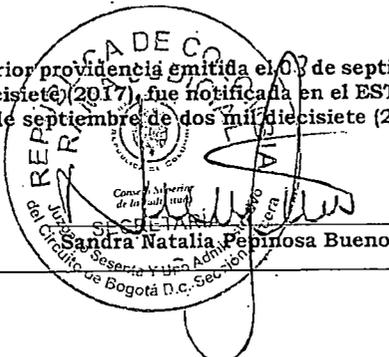

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 01 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Peñosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00144-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita - La Guajira

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la Guajira (fls. 27 - 28, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó (fol. 27 - 28, C1).

El 31 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y aclaración contra el auto del 25 de julio de 2017, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F - 260 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Urumita (La Guajira) se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Urumita (La Guajira) y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea, ii) adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá, máxime cuando las partes fijaron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá definiendo con ello el juez del contrato.

De otra parte, solicitó se aclare el auto del 25 de julio de 2015 dado que en la parte resolutive se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó, cuando en la parte considerativo se indicó la remisión a los Juzgados Administrativos de "La Guajira" (fls. 33 - 38, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00144- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita – La Guajira

El 09 de agosto de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 39, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 25 de julio de 2017, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 260 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Urumita (La Guajira) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Urumita y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea.

Adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá máxime cuando las partes fijaron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá definiendo con ello el juez del contrato.

De otra parte, solicitó se aclare el auto del 25 de julio de 2015 dado que en la parte resolutive se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó, cuando en la parte considerativa se indicó la remisión a los Juzgados Administrativos de “La Guajira” (fls. 33 - 38, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 25 de julio de 2017 (fls. 27 - 28, C1), siendo notificada mediante estado del 26 de julio de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 31 de julio de 2017 (fls. 33 – 38, C1); y del mismo se corrió traslado el 09 de agosto de 2017.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00144- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita – La Guajira

haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Chocó.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“Promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. (...) Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. (...) A partir de la estructura física del escenario social y reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito” Fol. 65, C2.

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana **a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado** “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC- en el municipio de Urumita (La Guajira), en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 25 de julio de 2017.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00144-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita - La Guajira

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo **únicamente** en el municipio de Urumita (La Guajira), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de La Guajira (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

Ahora bien, y respecto a la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, referente a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó, el Despacho por error involuntario señaló que la remisión del expediente se realizaría a dicho departamento, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso se corregirá el error, y en consecuencia se señalará que el proceso de la referencia debe enviarse a los Juzgados Administrativos de "La Guajira".

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del 25 de julio de 2017 mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia en su numeral segundo, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de la Guajira para lo de su cargo.”

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 25 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 25 de julio de 2017.

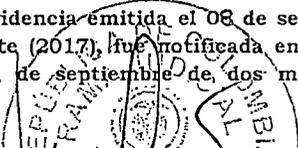
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00 ✓
DEMANDANTE: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Mónica Lucía Ramírez Montenegro, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Galeano Acero y Julián David Galeano Ramírez, e Hilda Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio generada por John Alexander Murillo Peña, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional (fol. 63, C1).

La demanda se presentó el 21 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Galeano Cárdenas, se estimara razonadamente la cuantía y se allegara constancia de ejecutoria del proceso penal en el que resultó condenado el señor John Alexander Murillo Peña (fls. 72, C.1).

El 15 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Galeano Cárdenas, estimó razonadamente la cuantía y anexó copia de la solicitud realizada ante el Centro de Servicios de Ejecución de Penas a efectos de que se expida constancia de ejecutoria del proceso penal en el que resultó condenado el señor John Alexander Murillo Peña (fls. 76 - 88, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Mónica Lucía Ramírez Montenegro, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Galeano Acero y Julián David Galeano Ramírez, e Hilda Cárdenas contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a **la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alfonso Becerra Valderrama quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.476.888 y Tarjeta Profesional 67.984 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

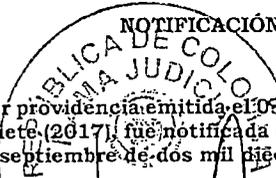
[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

 **SECRETARÍA**

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00 ✓
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

María Presentación Pinilla Cristancho y José Eusebio Pinilla García, en nombre propio y en representación de los menores Rafael Eduardo Pinilla Pinilla y Angie Teresa Pinilla Pinilla; Mayra Lizeth Pinilla Pinilla, José Alberto Pinilla Sandoval, Carmen Rocío Castro Vargas en nombre propio y en representación del menor Keyner David Pinilla Castro, Eva Pinilla Cristancho, Víctor Manuel Pinilla Cristancho, Juan Bautista Cristancho, Lilia Pinilla Cristancho, Lady Dayana Pinilla Cristancho, María Elvia Pinilla Cristancho, Diana Socorro Pinilla Cristancho, Nelly Johanna Pinilla Cristancho, Pedro Julio Pinilla García, y Socorro Cristancho de Pinilla por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional José Humberto Pinilla Pinilla.

La demanda se presentó el 22 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Keyner David Pinilla Castro, del registro civil de defunción del señor José Humberto Pinilla Pinilla, se aclarara la comparecencia del señor Alejandro Pinilla García, y se otorgara en debida forma el mandato de Nelly Johanna Pinilla Cristancho (fls. 68, C.1).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de Keyner David Pinilla Castro, del registro civil de defunción de José Humberto Pinilla Pinilla, desistió

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de las pretensiones frente a Alejandro Pinilla García, y aportó el mandato otorgado debidamente por Nelly Johanna Pinilla Cristancho (fls. 82 - 88, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por María Presentación Pinilla Cristancho y José Eusebio Pinilla García, en nombre propio y en representación de los menores Rafael Eduardo Pinilla Pinilla y Angie Teresa Pinilla Pinilla; Mayra Lizeth Pinilla Pinilla, José Alberto Pinilla Sandoval, Carmen Rocío Castro Vargas en nombre propio y en representación del menor Keyner David Pinilla Castro, Eva Pinilla Cristancho, Víctor Manuel Pinilla Cristancho, Juan Bautista Cristancho, Lilia Pinilla Cristancho, Lady Dayana Pinilla Cristancho, María Elvia Pinilla Cristancho, Diana Socorro Pinilla Cristancho, Nelly Johanna Pinilla Cristancho, Pedro Julio Pinilla García, y Socorro Cristancho de Pinilla contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

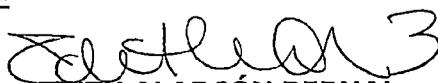
SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Parra Jiménez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.427.954 y Tarjeta Profesional 65.806 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 30 a 42 y 87 a 88 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

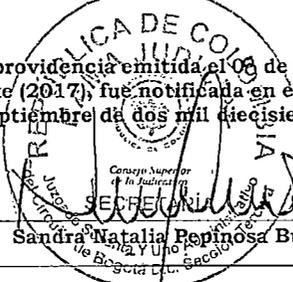
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 17 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Repinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00 ✓

DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC ✓

DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud ✓

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto Nacional de Salud, por valor de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte. (\$31.959.507) más los intereses moratorios, causados desde el 23 de agosto de 2013, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 11 de julio de 2017, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Salud, con el fin que se realice el pago de la factura de venta No. 9596 del 15 de septiembre de 2011, por concepto de emisión canal institucional en virtud del contrato interadministrativo No. 694-2010, pretendiendo lo siguiente:

“Conforme a la narración de los hechos, solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra de la demandada, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Por concepto de capital, la suma treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte. (\$31.959.507).

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios de las sumas antes señaladas, a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás costos que implique la presente ejecución.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

CUARTO: Reconocer personería en los términos y para los fines establecidos en el poder.”

1.2. Para fundamentar la solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC- y el Instituto Nacional de Salud celebraron el contrato interadministrativo No. 694 de 2010, cuyo objeto era conceptualizar, realizar, producir y emitir material audiovisual para la difusión de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en el marco de las estrategias de comunicación institucional, en el que se muestre las actividades misionales, logros, servicios, proyectos y propuestas de promoción útiles para la ciudadanía.
- La cláusula quinta del contrato interadministrativo No. 694 de 2010, en cuanto al valor estableció para todos los efectos legales, presupuestales y fiscales la suma de sesenta y tres millones novecientos diecinueve mil catorce pesos m/cte. (\$63.919.014), los cuales serían pagados de la siguiente forma:
 - un primer desembolso equivalente al 50% del valor del convenio, por la suma de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte. (\$31.959.507); a la presentación del plan de trabajo y cronograma ajustados, debidamente aprobado por parte del supervisor,
 - un segundo desembolso equivalente al restante 50% por el valor de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte. (\$31.959.507), previo cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales y entrega de la totalidad de los productos por parte de RTVC, junto con la factura correspondiente y el visto bueno del supervisor del contrato.
- El plazo de ejecución pactado fue desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 28 de diciembre de 2010.
- La duración del contrato se pactó por el plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más.
- El 27 de diciembre de 2010 se suscribió la prórroga No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 694 de 2010, mediante la cual se prorrogó el plazo del contrato.
- El 13 de mayo de 2011 se suscribió la prórroga No. 2 al Contrato Interadministrativo No. 694 de 2010, mediante la cual se prorrogó el plazo del contrato hasta el 31 de mayo de 2011.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

- El 07 y 21 de junio de 2012 se llevó a cabo la Audiencia Especial Administrativa a la que asistieron representantes de la RTVC y del Instituto Nacional de Salud, en la que el contratante requirió el cumplimiento de algunas obligaciones a cargo de RTVC.
- El 23 de agosto de 2013, la supervisora del convenio interadministrativo Mauren Dimate Echeverry, comunicó al Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Salud que recibió por la Coordinadora del Canal Institucional de RTVC los productos faltantes los cuales se revisaron, y evidencian el cabal cumplimiento contractual con las obligaciones pendientes.
- Mediante oficio del 26 de septiembre de 2013 con radicado No. 2013 – 256-009315, el Instituto Nacional de Salud señaló que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó que RTVC acudiera a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación en aras de obtener el pago de \$31.959.507 pesos m/cte., correspondiente a los valores adeudados derivados del contrato interadministrativo No. 694 de 2010.
- El 02 de diciembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II en la que el Instituto Nacional de Salud reconoció la obligación pendiente a favor de RTVC, y acordaron el pago de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte. (\$31.959.507).
- El Juzgado 37 Administrativo, al estudiar el acuerdo logrado entre el Instituto Nacional de Salud y la RTVC ante el agente del ministerio público decidió improbar la conciliación teniendo en cuenta que las pretensiones devenían de una acción contractual frente a la cual había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, asimismo indicó que si se tratara de un proceso ejecutivo no se habría acudido mediante conciliación a la Procuraduría.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia auténtica del contrato interadministrativo 694 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Salud y Radio Televisión Nacional de Colombia (fls. 4 a 9 c.1).
- Copia auténtica de la prorrogas 1 y 2 del contrato interadministrativo 694 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Salud y Radio Televisión Nacional de Colombia (fls. 10 a 13, c.1).
- Copia auténtica de la factura cambiaria No. 9596 del 15 de septiembre de 2011 (fls. 14 -15 c.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

- Copia simple de la comunicación enviada por el Instituto Nacional de Salud, radicada en RTVC con el número 2013-256-009315-2 (Fls. 16, c.1).
- Copia auténtica de la certificación del cumplimiento contractual del contrato No. 694 de 2010, suscrita por Mauren Dimaté Echeverry, supervisora del Contrato No. 694 de 2010 (fls. 17, C1).
- Copia auténtica del acta de cierre de expediente del contrato interadministrativo No. 694 de 2010 (fls. 18 – 20, C1).
- Copia simple del Decreto No. 1222 de 2015 mediante el cual se nombró a John Jairo Ocampo Niño como Gerente de Radio Televisión de Colombia – RTVC.
- Certificado de existencia y representación de Radio Televisión Nacional de Colombia (Fls. 23 a 25, c.1)
- Copia simple de las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la RTVC en la que indica que dicha entidad ha cumplido con el pago de los aportes de sus trabajadores a los sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones, Aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje desde el 10 de enero de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2013 (fls. 26 a 49, C1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por contrato interadministrativo 694 de 2010, sus prorrogas y la factura cambiaria No. 9596 del 15 de septiembre de 2011, debidamente aprobada.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”** (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

caso, tratándose de factura de venta correspondiente a la realización, producción y emisión de material audiovisual de la entidad ejecutada; es necesario que sea aportado el original del título es decir la factura y el contrato.

Sobre este aspecto, es importante señalar que el H. Consejo de Estado ha indicado que en cuanto a las facturas existe la obligatoriedad de aportarse en original cuando se pretenda adelantar un proceso ejecutivo, pues al tratarse de un título valor, no son válidas las copias ya sean simples o auténticas. En efecto, en providencia del 14 de mayo de 2014 se indicó lo siguiente:

“Tercera excepción a la regla general: para ejecutar al obligado solo se puede aportar el original de los títulos valor —cheque, pagaré, letra de cambio, etc. —, de manera que ni la copia informal ni la copia auténtica tienen validez.

Problemática similar ofrece la misma inquietud tratándose de los títulos—valor, que también prestan mérito ejecutivo, así que se requiere precisar si la copia informal, la copia auténtica o el original sirven para adelantar la ejecución contra el obligado.

Del artículo 624 del Código de Comercio se infiere que para cobrar ejecutivamente, y en general para ejercer cualquier derecho que provenga del título valor, se debe exhibir su original:

“ART. 624. —El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

La doctrina, en cabeza de Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa, apoyan la postura de la inadmisibilidad de la copia auténtica del título valor —con mayor razón de la copia simple—, cuando se pretende ejecutar una obligación o determinar su valor cambiario. Señalan que solo es posible exhibirlo en original, para proteger la seguridad jurídica y la incorporación del título. En el libro de los títulos valores y de los valores en el contexto digital, sostienen que: “el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria ad solemnitatem, lo que significa que este (sic), de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.

(...)

“[hay] eventos donde no solo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además, este debe ser el original, tal como lo que sucede con los contenidos en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33,586). C.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que se allegó la factura en copia auténtica más no en original la factura de venta No. 9596 derivada del contrato No. 694 de 2010, que configura parte integral del título ejecutivo, a la luz de lo señalado en el artículo 297 del CPACA, y la consecuencia jurídica de la ausencia de dicho documento no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

En efecto, una vez examinada la factura número 9596 obrante a folio 15 del expediente, se denota que no tiene aceptación o firma alguna, así mismo el documento aportado obra en copia auténtica², en ese sentido se evidencia la carencia del requisito previsto en el numeral 2o del artículo 773 del C. de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, hoy vigente, el cual dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.** (Subrayo fuera de texto).*

Con fundamento en la norma transcrita, se concluye que el documento aportado denominado factura de venta, **no es exigible** al haber sido aportado en copia auténtica, aunado a que no reúne los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio, dado que la factura carece de un requisito de forma, esto es la falta de aceptación de la factura.

En suma, tal y como se indicó precedentemente, al no haberse aportado el original de la factura de venta con su correspondiente aceptación, no se puede otorgar validez al documento aportado como un título valor, tal y como se ha indicado por el H. Consejo de Estado.

Adicionalmente, el Despacho debe señalar que la demanda ejecutiva adolece del requisito de la debida representación, pues no se aportó poder por parte del Gerente de la RTVC para instaurar el proceso, pues conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado.

² Ver folios 14 y 15 c.1

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00168- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud

Para finalizar, y reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Radio Televisión Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. del de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00

DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Herminia de las Mercedes Torres Arroyave, Diego Alejandro Zapata Torres en nombre propio y en representación de la menor Isabella Zapata González, Andrés Felipe Zapata Torres, Judith Magre Lobo Vanegas en representación de la menor Nataly Yulieth Zapata Lobo, Teresa Cataño Giraldo, Luis Horacio Zapata Cano, Gladys Patricia Zapata Cataño, Gloria Elena Zapata Cataño, Lucely del Socorro Zapata Cataño, Miriam Zapata Cataño, María Elena Zapata Cataño, Berta Oliva Zapata Cataño, Margarita Zapata Cataño, Teresa Zapata Cataño, Martha Lucía Zapata Cataño, Nubia del Socorro Zapata de Duque, José Argiro Zapata Cataño, Horacio de Jesús Zapata Cataño, Álvaro de Jesús Zapata Cataño, María Leticia Cataño Giraldo, Mariela Ester Cataño Giraldo por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, derivados del volcamiento del vehículo de placas AA44OEF el 05 de junio de 2015, donde resultaron heridos Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, y muerto Jorge Iván Zapata Cataño.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la demanda se denota que se señaló como demandante a Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, sin embargo, no se evidencia que éstos hayan conferido poder para ser representados en el proceso.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, de manera que se requerirá al apoderado judicial para que aporte los mandatos otorgados por Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00
DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2. De otro lado, se denota que no fue aportado en original o copia auténtica el registro civil de nacimiento de Nataly Yulieth Zapata Lobo. De igual modo, no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Jorge Iván Zapata Cataño.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nataly Yulieth Zapata Lobo y Jorge Iván Zapata Cataño.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00
DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Henry Tapias Retamoza en nombre propio y en representación de los menores Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Henry Tapias Retamoza.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente se denota que no se aportó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de los menores demandantes. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, en aras de verificar el parentesco y la legitimación por activa de los demandantes se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00
DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

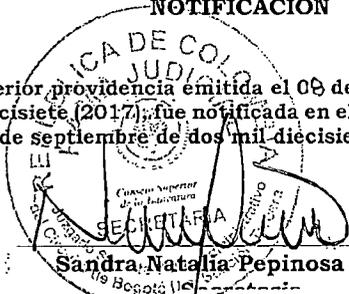

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Bogotá (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00200-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto Distrital de Turismo

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Distrital de Turismo, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 07 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2017.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra el Instituto Distrital de Turismo.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Distrital de Turismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00200-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto Distrital de Turismo

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Otálora Uribe, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.048.392 de Tunja y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00200-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto Distrital de Turismo

Tarjeta Profesional No. 137.854, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 18 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

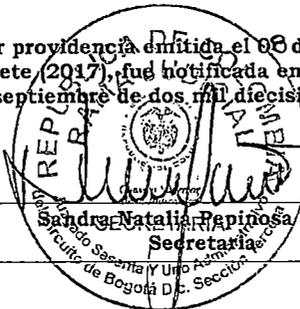
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ochavo (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00
DEMANDANTE: Moriah Company SAS ✓
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe ✓

Fredy Jimmy García Rincón, en calidad de Gerente de la sociedad Moriah Company SAS por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la “Nación – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe”, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, en razón de la incautación y no entrega de productos pirotécnicos realizada por la Policía Nacional en la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la demanda se denota que en las pretensiones se señaló como demandante a la señora Indira Díaz, sin embargo, no se evidencia que la misma haya agotado el requisito de procedibilidad, asimismo no aportó poder para ser representada en el proceso, ni allegó el documento que demuestre que es propietaria de la sociedad Moriah Company SAS y cónyuge del señor Fredy Jimmy García Rincón.

En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aclare lo correspondiente y especifique quienes conforman el extremo activo de la demanda, y si es del caso aportar el mandato, los documentos que la legitimen por activa, así como la constancia de conciliación en la que se le incluya como convocante.

2. De otro lado, se evidencia que la demanda se instauró contra “la Nación – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe” sin embargo, es preciso indicar que la representación judicial de las Alcaldías Menores del Distrito Capital de Bogotá no está en cabeza de la Nación sino de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el Decreto 445 de 2015.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00
DEMANDANTE: Moriah Company SAS
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

En igual sentido, revisadas las razones del derecho se denota que se hacen imputaciones frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin que sea claro para el Despacho si pretende vincularse a dicha entidad como demandado en el proceso de la referencia, y si frente a ésta se agotó el requisito de procedibilidad.

Por ello, se instara al apoderado judicial de la parte actora para que aclare quienes ostentan el extremo pasivo de la Litis, y establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, precisando si frente a cada una se agotó el requisito de procedibilidad.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

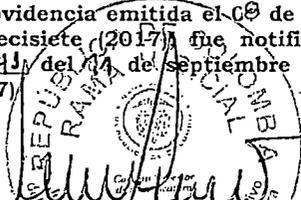

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 49 del 31 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra, Abelardo López Esguerra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez revisado el expediente, el despacho denota que durante el agotamiento del requisito de procedibilidad en la Procuraduría 146 para Asuntos Administrativos no figura como convocante el señor Abelardo López Esguerra, pese a que en el escrito de demanda se encuentra como parte activa de la Litis, y confirió poder para ser representado en el proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare lo correspondiente, y si es del caso solicite la corrección del acta de conciliación aportada ante la Procuraduría 146 para Asuntos Administrativos.

2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 101, C1) se hizo una estimación por un valor de mil diecisiete

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

millones seiscientos treinta y cinco mil ochenta pesos m/cte., sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, que varía de los valores consignados en el acápite de pretensiones.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 con la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas que intervengan en el proceso, ya sea de naturaleza pública o privada. Una vez revisado el escrito de demanda se denota que las pretensiones van dirigidas contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, no obstante, no se aportaron los documentos que prueben la existencia y representación de los demandados, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el documento pertinente.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

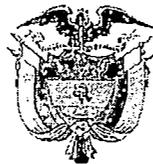


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 del 11 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00212 -00
CONVOCANTE: Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E.
CONVOCADA: E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 1 a 8) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Fls. 61).

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- Los soportes que acrediten los mencionados traslados de pacientes para la prestación del servicio de salud de la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de UNE a la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza.
- Los soportes necesarios que acrediten la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E. a los pacientes trasladados de la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une a la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la convocante y/o la convocada alleguen en original o copia auténtica los documentos relacionados.

RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00212 -00
CONVOCANTE: Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E.
CONVOCADA: E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une

2

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen en original o en copia auténtica los siguientes documentos:

- Los soportes que acrediten los mencionados traslados de pacientes para la prestación del servicio de salud de la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de UNE a la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza.
- Los soportes necesarios que acrediten la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San Rafael de Caqueza E.S.E. a los pacientes trasladados de la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de UNE a la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.

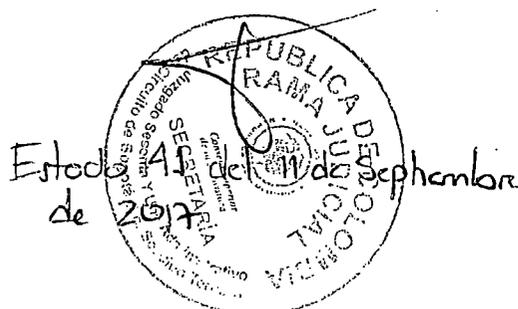
Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

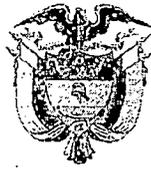
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
CONVOCANTE: Jhon Edinson Albis y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 76681 celebrada el 30 de agosto de 2017, entre Jhon Edinson Albis; Ana Rita Sánchez Barrero, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yesica Carolina Albis Sánchez; y James Sánchez Lozano, en su calidad de convocantes, y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Jhon Edison Albis Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.109.004.269.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de cinco (05) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Jhon Edison Albis Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.109.004.269.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

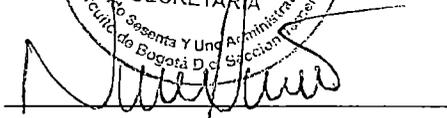
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANOTIFICACION

La anterior providencia emitida el ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 41 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria